



RAD. 2022-00277. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 13 de abril de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por ANTONIO RAMON ACOSTA CHARRIS contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto en línea efectuado por Oficina Judicial. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920220027700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONIO RAMON ACOSTA CHARRIS
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Así mismo, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Entonces, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 para que sea procedente su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que NO CUMPLEN los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Hecho Quinto. Omite indicar el nombre del empleador que eventualmente incurrió en mora.

Hecho Décimo Primero. Omite indicar nombre de los empleadores que eventualmente incurrieron en mora.

Hecho Décimo Quinto. Constituye una apreciación subjetiva del demandante.

Hecho Décimo Sexto. Constituye una apreciación subjetiva del demandante.

Así, se devolverá la demanda para que se corrijan los defectos señalados, previniendo al demandante que deberá aportar los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada uno de los empleadores a que aluda, so pena de rechazo.

2. Poder sin correo electrónico del apoderado judicial. El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indica que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto, que el poder fue otorgado a la apoderada judicial de la demandante a través de presentación personal ante Notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, también lo es, que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y como el cumplimiento de ese requisito se echa de menos en el presente asunto, deberá el promotor del juicio subsanar dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere. Lo anterior, so pena de rechazo,



3 No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy compilado en la Ley 2213 de 2002, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá remitir a su contraparte el escrito de subsanación, el cual también deberá **remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.